**ACUERDO N.° E-0505-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de enero de este año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 167.01) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0137-2023-CAU, de fecha nueve de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finaliza el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veintisiete de febrero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro por energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0141-CAU-2023, de fecha dos de marzo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0240-2023-CAU, de fecha trece de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de marzo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinte de abril de este año.

El día veinte de abril del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad, y adjuntó la orden de verificación de funcionamiento del equipo de medición número xxx (VFM).

Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecinueve de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, 120/240 voltios en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la anulación de la fase A de la acometida de suministro (hacia el medidor) y la conexión directa de la fase A de suministro con la fase A de carga; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

 xxx

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número xxx de fecha 12 de enero del 2023, en la cual estableció lo siguiente: “… servicio eléctrico a 240 voltios, la fase A está anulada hacia el medidor y con puente eléctrico de la misma fase hacia línea de carga del medidor …”. (…)

Por otro lado, la sociedad CAESS ha presentado la orden de servicio número xxx de fecha 12 de enero del 2023, mediante la cual indica que detectó y corrigió la supuesta condición irregular en el suministro con **NIC xxx**.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.° 2 se observa que en la acometida de servicio eléctrico se encuentra anulada la fase A y conectado un puente eléctrico hacia la línea de carga antes del cuerpo terminal, condición que impidió que el equipo de medición instalado en el suministro identificado con el **NIC xxx** registrara correctamente la energía demandada en el inmueble; asimismo, se observa que existe un flujo de corriente en el puente eléctrico de la fase A anulada hacia la línea de carga del medidor número xxx con un valor de 4.81 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.

Por otro lado, durante la inspección realizada por el CAU, el 8 de mayo del 2023, se constató el punto que fue intervenido en la conexión del puente eléctrico en la fase A hacia las líneas de carga antes del cuerpo terminal. (…)

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro, que se detalla en la gráfica n.° 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la anulación de la fase A en la entrada del medidor y conexión de un puente eléctrico de dicha fase con las líneas de carga antes del cuerpo terminal en la acometida principal del suministro, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro. Dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 2 y 3.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual, no permitía el registro correcto de la energía que demandaba el usuario (…)

Análisis de los argumentos expresados por el usuario

El señor xxx menciona el siguiente argumento:

* El 23 de agosto del 2022 se realizó una inspección en donde se encontró déficit en el medidor de energía. En dicha inspección se cambió el medidor y se hizo un cobro de $ 60.16 por energía no facturada, dejando conexiones viejas instaladas. Nuevamente han girado otra inspección en mi casa en la cual encontraron un cable según ellos conectado a la red y hoy están cobrando $ 167.01 en el recibo actual. Quiero resaltar que el cableado viejo y contador no fueron retirados y fue de ese cableado de donde sacaron el cable conectado o puente. En la vivienda aún se encuentran dichas conexiones realizadas por CAESS desde hace años y nadie ha tocado dichas conexiones desde entonces.

En relación con este argumento, el CAU verificó que personal técnico de la sociedad CAESS mediante las órdenes de servicio números xxx, ejecutadas con fechas 13 de junio y 24 de agosto del 2022 realizó el cambio de medidor número xxx por antigüedad instalando el nuevo medidor número xxx.

xxx

Por otro lado, en la fotografía n.° 1 se observa que el equipo de medición número xxx se encuentra desconectado, condición que representa un riesgo de accidente eléctrico para las personas que habitan el lugar; sin embargo, el CAU verificó que, con fecha 15 de mayo del 2023, la empresa CAESS retiró dicho medidor, eliminando de esta forma cualquier tipo de riesgo de accidente.

Con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora y la inspección realizada por parte de personal de SIGET, se pudo constatar que la condición irregular detectada en el suministro con NIC xxx y corregida por personal de la empresa CAESS con fecha 12 de enero del 2023, consistente en la anulación de la fase A en la entrada del medidor y conexión de puente eléctrico de dicha fase con la línea de carga antes del cuerpo terminal, fue realizada por personal ajeno a la empresa distribuidora. Por lo tanto, el argumento presentado por el usuario de que el puente eléctrico fue “sacado” de los cables que no fueron retirados, no es procedente. […]”

Recálculo efectuado por el CAU:

 (…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.° xxx, correspondiente al período de febrero a abril del 2023, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC xxx**, un consumo mensual promedio de **146 kWh**.
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 171 días, el cual corresponde al periodo durante el cual se presume se cometió la falta. Además, dicho periodo se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 25 de julio del 2022 al 12 de enero del 2023, equivalentes a 171 días, que en este caso corresponde a un total de **703 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento cincuenta y seis 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 156.37) IVA incluido.** (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que no se registrara toda la energía consumida en el citado suministro.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **ciento sesenta y siete 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 167.01) IVA incluido**, correspondiente a **725 kWh**, que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **703 kWh**, que corresponde a la cantidad de **ciento cincuenta y seis 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 156.37) IVA incluido**. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0240-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0139-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día veintidós de mayo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de junio de este año, sin que las partes hicieran presentaran documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, 120/240 voltios en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la anulación de la fase A de la acometida de suministro (hacia el medidor) y la conexión directa de la fase A de suministro con la fase A de carga; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble (…)

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro, que se detalla en la gráfica n.° 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la anulación de la fase A en la entrada del medidor y conexión de un puente eléctrico de dicha fase con las líneas de carga antes del cuerpo terminal en la acometida principal del suministro, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro. Dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 2 y 3. […]”.

En cuanto a lo manifestado por el señor xxx cabe aclarar que el CAU, determino lo siguiente:

(…) el CAU verificó que personal técnico de la sociedad CAESS mediante las órdenes de servicio números xxx, ejecutadas con fechas 13 de junio y 24 de agosto del 2022 realizó el cambio de medidor número xxx por antigüedad instalando el nuevo medidor número xxx (…)

Por otro lado, en la fotografía n.° 1 se observa que el equipo de medición número xxx se encuentra desconectado, condición que representa un riesgo de accidente eléctrico para las personas que habitan el lugar; sin embargo, el CAU verificó que, con fecha 15 de mayo del 2023, la empresa CAESS retiró dicho medidor, eliminando de esta forma cualquier tipo de riesgo de accidente.

Con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora y la inspección realizada por parte de personal de SIGET, se pudo constatar que la condición irregular detectada en el suministro con NIC xxx y corregida por personal de la empresa CAESS con fecha 12 de enero del 2023, consistente en la anulación de la fase A en la entrada del medidor y conexión de puente eléctrico de dicha fase con la línea de carga antes del cuerpo terminal, fue realizada por personal ajeno a la empresa distribuidora. Por lo tanto, el argumento presentado por el usuario de que el puente eléctrico fue “sacado” de los cables que no fueron retirados, no es procedente. (…)

En ese sentido, el usuario no presentó elementos técnicos probatorios que desvirtuaran la existencia de una condición irregular en el suministro.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en un puente eléctrico en la fase A que conectaba la acometida con la línea de carga, aislando dicha fase del equipo de medición con el fin de consumir energía que no era registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la lectura de 11 días de consumo, debido a que dicho valor no corresponde a un ciclo mensual completo, por lo que no representa la energía consumida que no fue registrada.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* Un consumo promedio mensual de 146 kWh obtenido del histórico de consumo registrado entre los meses de febrero y abril de este año.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veinticinco de julio de dos mil veintidós al doce de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.37) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a el usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a el usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en un puente eléctrico en la fase A que conectaba la acometida con la línea de carga, aislando la fase del equipo de medición con el fin de consumir energía y que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.37) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en un puente eléctrico en la fase A que conectaba la acometida con la línea de carga, aislando la fase del equipo de medición con el fin de consumir energía y que no era registrada.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.37) IVA INCLUIDO IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0139-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

1. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente